

IEEPCO-CG-28/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA CONVOCATORIA PARA LAS CIUDADANAS Y CIUDADANOS MEXICANOS PARA PARTICIPAR EN LA OBSERVACIÓN ELECTORAL EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN EL ESTADO DE OAXACA.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se emite la convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos mexicanos para participar en actividades de Observación Electoral en el Proceso Electoral Concurrentes 2023-2024.

ABREVIATURAS

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CPELSO: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

INE: Instituto Nacional Electoral.

IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

OPLE: Organismos Públicos Locales Electorales.

DEECyPC: Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

LGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

LIPEEO: Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

TEEO: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

A N T E C E D E N T E S

- I. El ocho de abril de dos mil veinte, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-05/2020**, el Consejo General del IEEPCO autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia del Consejo General, de las Comisiones del Consejo General o Junta General Ejecutiva del IEEPCO, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

- II. En el mes de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-97/2021, se aprobó la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en participar en la Observación Electoral 2021-2022, sin embargo, un ciudadano promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía (JDC), argumentando que dicha convocatoria, le causó agravios al no estar traducida en lenguas indígenas, ni en versión Braille, por lo que vulnera el principio de igualdad y no discriminación para las personas con discapacidad visual y no ajustarse al principio de accesibilidad universal; quedando radicado en Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente identificado con el número JDC/264/2021.

- III. El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), dictó sentencia en el juicio promovido en el sentido confirmando el acuerdo controvertido.

- IV. El veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, el actor impugnó ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO). Sin embargo, dicho asunto fue remitido a la Sala Superior del mismo órgano jurisdiccional federal para definir la competencia, dada la trascendencia del asunto.

- V. Así, el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), dentro del expediente SUP-JCD-1376/2021, asumió la competencia y revocó la

sentencia primigenia, ordenando la emisión de una nueva, para el análisis del fondo de la controversia planteada por el actor.

- VI.** Con fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno las magistradas y el magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO), por unanimidad de votos, dictaron sentencia dentro del expediente identificado con el número JDC/264/2021 en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del TEPJF en donde ordenó al IEEPCO en un plazo de cinco días hábiles, realice los ajustes razonables, idóneos y suficientes, tomando en consideración su capacidad operativa y presupuestal con la que cuente, realice la difusión de la convocatoria en uno o varios formatos, adicionales al del sistema de escritura Braille, de fácil acceso para las personas con discapacidad visual.
- VII.** Mediante acuerdo **INE/CG437/2023**, aprobado en sesión extraordinaria de fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó el modelo que deberán atender los OPLE con elección concurrente para emitir la convocatoria para participar como persona Observadora Electoral en el Proceso Electoral Concurrente, y en su caso extraordinarios.

El punto **Noveno** del acuerdo referido instruyó a la Secretaría Ejecutiva del INE para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPLE, se comunique el contenido a la Presidencia del Órgano Superior de Dirección de cada OPLE.

El punto **Décimo** del acuerdo en mención, instruyó a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, que solicitara a la Presidencia del Órgano Superior de Dirección de cada uno de los OPLE que celebrarán elección concurrente, que se lleven a cabo las acciones que sean necesarias para adecuar el modelo de convocatoria para la observación electoral, ordenar su publicación y procurar su difusión en los medios de comunicación de la entidad que correspondan, así como en las páginas electrónicas y redes sociales dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior aplicará también, en caso de celebrarse elecciones extraordinarias.

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo establecido por el artículo 41, Base V, apartado C, numeral 8 de la CPEUM, le corresponde a los OPLE de las entidades federativas, ejercer función en materia de Observación Electoral.
2. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
3. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 8, párrafo 2 de la LGIPE, es derecho exclusivo de la ciudadanía participar en la observación electoral en los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, en la forma y los términos que señale el Consejo General, y en los términos previstos por la Ley.
4. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los OPLE están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la Constitución y Leyes locales.

Serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los OPLE son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

5. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 104, numeral 1, incisos a), e), f) y m) de la LGIPE, corresponde a los OPLE aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la CPEUM, la LGIPE y los que establezca el INE; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la Jornada Electoral; desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad de que se trate, de acuerdo a los lineamientos y criterios que emita el Instituto Nacional Electoral.

6. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 217, párrafo 1, incisos a), b), d), y g) de LGIPE, las y los ciudadanos que deseen ejercer su derecho de observación electoral, podrán hacerlo sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral; para lo cual deberán señalar en el escrito de solicitud los datos de identificación personal anexando fotocopia de la credencial para votar y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad y sin vínculos a partido u organización política alguna.
7. Que el artículo 25, Base A, párrafos segundo y tercero de la CPELCO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el IEEPCO, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELCO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado IEEPCO y del INE, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.
9. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 30, numerales 2, 3, y 4 de la LIPEEO, el IEEPCO es un organismo autónomo local de carácter permanente, profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias en materia electoral. De igual forma, goza de autonomía técnica presupuestal en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. El ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad. y paridad, y se realizarán con perspectiva de género.
10. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31 de la LIPEEO, son fines del IEEPCO: Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; fomentar el ejercicio de los derechos político-electorales del ciudadano, así como promover y difundir la educación cívica y la cultura democrática en el Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio

fundamental de la democracia; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como su efectivo acceso a los mecanismos de participación ciudadana; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, y ser garante de los principios rectores en materia electoral.

- 11.** Que el artículo 32, párrafo 1, fracción I de la LIPEEO, determina que corresponde al Instituto aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, en ejercicio de las facultades que le confieren la CPEUM y la LGIPE.
- 12.** Que el artículo 38, fracciones I y XXIX de la LIPEEO, establece que son atribuciones del Consejo General, dictar los acuerdos necesarios para la debida aplicación de las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confieren la CPEUM y la LGIPE, y le establezca el INE; orientar a los ciudadanos en la entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.

Ahora bien, los artículos 1, primer párrafo, y 16, primer párrafo, de la CPELSO, establecen que el Estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran, bajo este tenor, los órganos competentes y el funcionariado del IEEPCO deberá garantizar y promover el ejercicio del derecho a realizar observación electoral, en general, en un marco de respeto a los derechos humanos, de las personas que se autoadscriban como integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, personas de la diversidad sexual y de género, personas con discapacidad y ciudadanía interesada.

- 13.** Que el artículo 149, numerales 1, 2, 3, y 5 párrafo 2 de la LIPPEO, determina que la ciudadanía mexicana podrá participar, libre e individualmente o a través de la asociación a la que pertenezcan, como observadoras de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en toda la entidad, siempre y cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación ante la autoridad electoral competente, que corresponde al Instituto desarrollar las actividades que se requieran para garantizar el derecho de los ciudadanos a realizar labores de observación electoral en la entidad, lo cual será de conformidad

con las leyes aplicables y los reglamentos, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE, que el Consejo General emitirá al inicio del proceso electoral, la convocatoria en la que se difundirán los requisitos para obtener la acreditación como personas observadoras electorales tomando como base lo establecido en la reglamentación del INE.

- 14.** Que como ya se refirió en el antecedente VII del presente acuerdo, el Consejo General del INE aprobó el modelo que deberán atender los OPLE de las entidades con elección concurrente para emitir la convocatoria para participar como observadora u observador electoral en el Proceso Electoral Local 2020-2021; así también, solicitó a los OPLE que se lleven a cabo las acciones que sean necesarias para adecuar el modelo de convocatoria a observación electoral, ordenar su publicación y procurar su difusión en los medios de comunicación de la entidad que correspondan, así como en las páginas electrónicas y redes sociales dentro del ámbito de su competencia.
- 15.** Toda vez que la Jornada Electoral del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, se celebrará el 02 de junio de dos mil veinticuatro, el plazo para presentar solicitudes de acreditación para realizar observación electoral concluirá del 08 de septiembre de dos mil veintitrés al 07 de mayo de dos mil veinticuatro.
- 16.** Tomando en consideración que al momento de la aprobación del presente Acuerdo no se han instalado los Consejos Distritales y Municipales Electorales, las solicitudes de acreditación que se presenten a partir de la emisión de la convocatoria y hasta la instalación de esos órganos desconcentrados, se deberán presentar en las oficinas centrales del Instituto.
- 17.** Para efectos del considerando anterior, con fundamento en el artículo 51, párrafo primero, fracción VI de la LIPPEO, será la DEECyPC quien recibirá y dará trámite a las solicitudes de acreditación que se presenten en las oficinas centrales del Instituto.
- 18.** En virtud de lo anterior, este Consejo General considera procedente emitir la convocatoria para la ciudadanía que desee participar en la observación electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, tomando como base el modelo de convocatoria aprobado por el Consejo General del INE, ordenándose su publicación, así como, su difusión en las páginas electrónicas y redes sociales del IEEPCO, y en su caso, procurar su difusión en los medios de comunicación de la entidad.

En consecuencia, el Consejo General del IEEPCO, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C, numeral 8; 116, fracción IV

incisos b) y c) de la CPEUM; 8, párrafo 2; 98, párrafos 1 y 2; 104, numeral 1, incisos a), e), f) y m), y 217, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE; 25, Base A párrafos segundo y tercero, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 30, numerales 2, 3, y 4; 31; 32 párrafo 1, fracción I; 38 fracciones I y XXIX; 149 numerales 1, 2, 3 y 5, párrafo 2 de la LIPPEO, emite el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la convocatoria para las ciudadanas y ciudadanos mexicanos que deseen participar en la observación electoral en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el Estado de Oaxaca, anexa al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. La convocatoria objeto del presente Acuerdo, entra en vigor al momento de su aprobación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la página de Internet y en la Gaceta Electoral de este Instituto.

CUARTO. Se designa a la DEECyPC y a las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales, como los órganos y el funcionariado encargado de procesar las solicitudes que le entregue la ciudadanía y las organizaciones con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios, así como de la capacitación sobre la observación electoral.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEEPCO, para que, se dé una amplia difusión a la Convocatoria que se encuentra en formatos accesibles de fácil lectura, Sistema Braille, Lenguas indígenas y Lenguaje de señas Mexicana.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta, en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día ocho de septiembre de dos mil veintitrés, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIA EJECUTIVA

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

ILIANA ARACELI HERÁNDEZ GÓMEZ